

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 25286-31-10-001-2020-00649-01

Debido a que la parte demandante Floralba Rincón Clavijo, por medio de su apoderado, no sustentó en primera instancia la apelación contra la sentencia de 29 de septiembre del 2022 dentro del proceso verbal *–unión marital de hecho–*, en atención de lo previsto en el numeral 3¹ del artículo 322 del C.G.P., como tampoco, en segunda instancia, acorde con lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 12² de la Ley 2213 de 2022, **se declara desierto el recurso.**

Ello, en tanto que el mencionado apoderado en la audiencia adelanta da por la judicatura de primer nivel se limitó a impetrar la alzada, pero no presentó reparo alguno en audiencia, limitándose en manifestar: ³*“Su señoría, no conforme con la decisión, me permito manifestarle que apeló la decisión como lo admite el numeral 3 del artículo 322 del CGP y para efectos de que sea remitido el proceso al Tribunal Superior de Cundinamarca, eee, toda vez que consideró que se*

¹ “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**”

² “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

³ Récord 1:17:20

haya hecho un esfuerzo gigantesco de su parte para demostrar que efectivamente existió la unión marital de hecho y que esta se dio desde el mes de enero de 2015 al día del fallecimiento del demandado Luis Fernando, Luis Ferney Naranjo Marín, no estoy de acuerdo con esta apreciación su señoría, le manifiesto que dentro de los términos, presentare en forma precisa y de manera breve las observaciones concretas en la providencia apelada, mismas que constituyen la esencia de sustentó para que se revoque la decisión tomada hoy aquí por el despacho, asimismo, le manifiesto al despacho que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 324 del CGP, haré dentro del término los reparos a la presente providencia, ruego eso si su señoría que se abstenga de enviar el expediente al superior hasta tanto este apoderado no sustente en debida forma la apelación, sin otro particular...” (negrilla intencional), sin que hubiese aportado tales argumentos de sustentación de su inconformidad dentro de las oportunidades legales aludidas, en esta instancia.

Así las cosas, se declara desierto el recurso y por secretaría se dará devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2f3578f1cf205c0062fc7335fd02188947ce3e374999882d48ebc056aabed2**

Documento generado en 12/12/2022 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>